



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA: LXVIII/RCT-RVA/019/2025.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO-----

Vista para resolver la solicitud de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de totalmente reservada de la información contenida en los entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, requeridos en la solicitud de información con número de folio 080144425000072, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, y;

RESULTANDO

1.- Que en fecha veinte de marzo del presente año, la Secretaría de Administración de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, presentó ante este Comité de Transparencia oficio de petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de totalmente reservada de la información contenida en los entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, requeridos en la solicitud de información con número de folio 080144425000072, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en los siguientes términos:

"Por medio del presente me permito hacer de su conocimiento que en fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en esta Secretaría de Administración a mi cargo una solicitud de acceso a la información con número de folio 080144425000072 en la que se solicitó lo siguiente:

- Buenas tardes. Solicitamos lo siguiente: 1. Copia de los entregables generados por la persona moral Consultoría y Mediaciones Comerciales, S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos de adjudicación directa AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, celebrados entre los meses de abril de 2023 y agosto de 2024, para la prestación de servicios de asesoría y desarrollo de documentación legislativa en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, por solicitud de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos. Conforme a las Cláusulas de los contratos, dichos entregables deben incluir, sin limitarse, a los siguientes tipos de documentos mencionados en la naturaleza del servicio: • Fichas técnicas • Tarjetas informativas • Iniciativas • Dictámenes • Propuestas de acuerdo • Contestaciones legales, así como cualquier otro documento elaborado en el marco de los contratos referidos. 2. Comprobantes de entrega de los productos solicitados, ya sea en formato físico o electrónico, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Cuarta de los contratos mencionados. 3. Cualquier otro documento físico o electrónico que acredite la prestación de los servicios contratados por parte de la persona moral, tales como reportes de trabajo, minutas de reuniones, correos electrónicos, bitácoras de actividades, oficios de entrega-recepción, entre otros. Solicito que la información sea proporcionada en formato digital (PDF o equivalente) a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia. Muchas gracias.

Datos complementarios:



Los contratos en referencia pueden localizarse en:
<https://contrataciones.chihuahua.gob.mx/licitaciones/31170/>
<https://contrataciones.chihuahua.gob.mx/licitaciones/38726/>
<https://contrataciones.chihuahua.gob.mx/licitaciones/38728/>

Al respecto la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información. En los términos de las fracciones II, IX y XVII del artículo 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo vigente, corresponde a la Secretaría de Administración el despacho de Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación; Suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, así como apoyar oportunamente a todos los órganos técnicos que conforman la estructura orgánica del Congreso en materia presupuestal y de infraestructura técnica, de acuerdo a sus necesidades y prioridades.

Con la finalidad de llevar el despacho de lo señalado en el párrafo que antecede, y con el propósito de atender la solicitud de acceso a la información pública en comento, es que esta Secretaría de Administración realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, encontrándose que obra en poder de la Secretaría de Administración, la documentación de entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. DE C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados. En virtud de lo cual en fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en esta Secretaría de Administración, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000072 en la que se requiere dicha información.

Del análisis realizado de la documentación señalada este Sujeto Obligado, considera que los documentos consistentes en entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. DE C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, actualizan la hipótesis de reserva de la información contemplada en el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En atención a ello, esta Unidad Administrativa realiza las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la ley de la materia, procede la emisión del acuerdo de clasificación, siendo el siguiente:

- a) **ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS ENTREGABLES GENERADOS POR CONSULTORIA Y MEDIACIONES COMERCIALES S.A. DE C.V. EN CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 Y AD/SA088-2024, COMPROBANTES DE ENTREGA QUE ACREDITAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, NECESARIOS PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144425000072, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**



En razón de lo anterior, y toda vez que el Comité de Transparencia tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas, así como la facultad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, me permito remitir a ese Cuerpo Colegiado el correspondiente Acuerdo de clasificación mencionado en el inciso a) del presente y acudo a este Comité de Transparencia para que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 36º fracciones III y VIII de la citada Ley, se sirva confirmar la clasificación de la información como reservada de manera total, para estar en posibilidad de dar cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000072."

Por lo que se procede emitir resolución correspondiente, la cual ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina "Congreso del Estado", de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
- II. Que el artículo cuarto, en su fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce que toda persona tiene el derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos en la Ley, y que el Estado garantizará el ejercicio de ese derecho, conforme a los principios y bases a que se refiere el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Por su parte, el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción 1, dispone que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32 fracción III y, por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información, al igual que serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- V. En los términos del artículo 5, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se entiende por Áreas, a las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generan, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, todo tipo de información.
- VI. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.

- VII. Sigue diciendo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en su artículo 5 fracción V, que el Comité de Transparencia es el Cuerpo Colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, lo establecido en la citada Ley.
- VIII. Además, el citado mencionado precepto jurídico, en su fracción XX, dispone que la Información Reservada es aquella restringida al acceso público de manera temporal.
- IX. Que este Comité de Transparencia es competente para resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de áreas, pudiendo confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, según lo dispone el artículo 36, fracciones III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
- X. De conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto.
- XI. Acorde a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia.
- XII. Que la Secretaría de Administración, de conformidad con el artículo 124 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano técnico del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.
- XIII. Dicha Secretaría de Administración, ejerce las atribuciones previstas en el artículo 129 fracciones II, IX y XVII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, el despacho de los Recursos Económicos, que comprenden los de administración, finanzas y contabilidad, incluyendo control de inventarios y los recursos destinados a los viáticos, transporte, hospedaje y alimentación, Suscribir e intervenir en los actos jurídicos y contratos en los que el Congreso sea parte y que afecten su presupuesto, Apoyar oportunamente a todos los órganos técnicos que conforman la estructura orgánica del Congreso en materia presupuestal y de infraestructura técnica, de acuerdo a sus necesidades y prioridades.
- XIV. Por su parte, el artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, señala que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder, se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de dicho cuerpo normativo.



- XV. De conformidad con los artículos 109 y 111 de la Ley multicitada, los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados son los responsables de clasificar la información, señalando las razones, motivos o circunstancias, a través de un acuerdo de clasificación de la información que llevó al Sujeto Obligado a justificar el plazo de reserva y en su caso, de la ampliación del mismo.
- XVI. De acuerdo al artículo 112, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar, que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- XVII. Así mismo, el artículo citado anteriormente, en sus fracciones II y III, establece que el Sujeto Obligado también deberá justificar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda, o bien, la limitación se ajusta al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- XVIII. Conforme lo mandata el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, la información clasificada como reservada será pública en cuatro momentos: I. Cuando se extingan las causas que le dieron origen a su clasificación, II. Cuando expire el plazo de clasificación, III. Cuando exista resolución de autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, y IV. Que el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación.
- XIX. Ahora, la información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, el cual correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento, según lo dispuesto por el artículo trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XX. Los Sujetos Obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifiquen las causas que le dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.
- XXI. Que la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información.
- XXII. Conforme lo dispone el artículo 118 de la multicitada Ley, los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.
- XXIII. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño. Así lo establece el cuarto párrafo del



artículo 119, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

- XXIV. Por su parte, el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
- XXV. En esa tesitura, en el artículo 121 refiere que los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos que expida el Sistema Nacional.
- XXVI. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.
- XXVII. Que el numeral Segundo fracción XIII, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, señala que la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.
- XXVIII. De igual forma, en el numeral Séptimo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, siendo el caso que para el efecto del presente se cuenta con la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000072.
- XXIX. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se señalará el artículo de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de reservado, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.
- XXX. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para la clasificación y elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, las áreas de los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes tendientes a asegurar que el espacio utilizado para testar la información no podrá ser empleado para la sobreposición de contenido distinto al autorizado por el Comité. Así mismo estipula el formato para señalar la clasificación de un documento o expediente que contenga información reservada, mismo que requiere se indique principalmente: fecha de clasificación y desclasificación, área, las



partes del documento que se clasifican como reservadas, periodo de reserva, fundamento legal, en su caso si se requirió ampliación del periodo de reserva, y rubricas de quien clasifica o desclasifica; según lo estipulado en el numeral Quincuagésimo Segundo, primer párrafo y Quincuagésimo tercero de los citados Lineamientos.

- XXXI. Como lo establece el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrá clasificarse como información reservada la causal siguiente: las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.
- XXXII. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, de acuerdo al numeral Trigésimo Segundo de los Lineamientos se considera como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información.
- XXXIII. En fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, recibió la Secretaría de Administración, una solicitud de acceso a la información con número de folio 080144425000072, en la que se pide, se proporcione lo siguiente "*Buenas tardes. Solicitamos lo siguiente: 1. Copia de los entregables generados por la persona moral Consultoría y Mediaciones Comerciales, S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos de adjudicación directa AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, celebrados entre los meses de abril de 2023 y agosto de 2024, para la prestación de servicios de asesoría y desarrollo de documentación legislativa en el H. Congreso del Estado de Chihuahua, por solicitud de la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos. Conforme a las Cláusulas de los contratos, dichos entregables deben incluir, sin limitarse, a los siguientes tipos de documentos mencionados en la naturaleza del servicio: • Fichas técnicas • Tarjetas informativas • Iniciativas • Dictámenes • Propuestas de acuerdo • Contestaciones legales, así como cualquier otros documento elaborado en el marco de los contratos referidos. 2. Comprobantes de entrega de los productos solicitados, ya sea en formato físico o electrónico, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula Cuarta de los contratos mencionados. 3. Cualquier otro documento físico o electrónico que acredite la prestación de los servicios contratados por parte de la persona moral, tales como reportes de trabajo, minutas de reuniones, correos electrónicos, bitácoras de actividades, oficios de entrega-recepción, entre otros. Solicito que la información sea proporcionada en formato digital (PDF o equivalente) a través de esta Plataforma Nacional de Transparencia. Muchas gracias.*
- Datos complementarios:* Los contratos en referencia pueden localizarse en: <https://contrataciones.chihuahua.gob.mx/licitaciones/31170>/<https://contrataciones.chihuahua.gob.mx/licitaciones/38726>/<https://contrataciones.chihuahua.gob.mx/licitaciones/38728>".
- XXXIV. En atención a ello, la Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información. Por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 111 y 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, procedió a la emisión del siguiente: "ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA"



MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS ENTREGABLES GENERADOS POR CONSULTORIA Y MEDIACIONES COMERCIALES S.A. DE C.V. EN CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, COMPROBANTES DE ENTREGA QUE ACREDITAN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS CONTRATADOS, NECESARIOS PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 080144425000072, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO, EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.”

XXXV. Que, con la finalidad de llevar el despacho de lo señalado en el considerando XIII, obra en poder de la Secretaría de Administración la información relacionada a la documentación de entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados. En virtud de lo cual en fecha seis de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la Secretaría de Administración, solicitud de acceso a la información pública con número de folio 080144425000072 en la que se requiere dicha información.

XXXVI. Que la Secretaría de Administración, considera que, tendrá el carácter de reservada, los documentos consistentes en entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, dado a que actualizan la hipótesis de reserva de la información contemplada en el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En atención a ello, la Unidad Administrativa realizó las acciones tendientes a proveer lo necesario en la citada solicitud de información, por lo que procede su clasificación, de conformidad con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con lo previsto en el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; por lo que procede la emisión del acuerdo mediante el cual se determina clasificar como reservada de manera total la información contenida en la documentación señalada al inicio del presente considerando, y realiza la siguiente prueba de daño, considerando los elementos que a continuación se mencionan:

XXXVII. Prueba de Daño. Para comenzar cabe precisar, como se señaló con anterioridad, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 124 fracción XII y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 fracción XIII, estipulan que podrá clasificarse como información reservada las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte, el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, desarrolla este precepto, a la letra dispone.



"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información."

Al respecto la documentación de entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, contienen información susceptible de ser reservada, bajo el supuesto específico podrá clasificarse como información reservada las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Que derivado de lo señalado en el considerando que antecede, resulta oportuno precisar que, de conformidad con lo previsto en los citados Lineamientos Generales, este Sujeto Obligado procede a fundar y motivar la clasificación de la información.

La más autorizada doctrina nos explica que toda obligación tiene su fuente u origen en la ley, que ésta es la única fuente legítima -causa- del nacimiento de todo lazo o nexo jurídico -obligación-; sin embargo, si bien es cierto que en cualquier sistema de derecho escrito como el nuestro, la obra del legislador es en último término la causa generadora de las obligaciones, no menos cierto resulta que la ley por sí sola no es la causa única de su nacimiento, sino que por el contrario, lo que da vida a las obligaciones son los diferentes acontecimientos naturales y acciones humanas -hechos y actos jurídicos- que actualizan los supuestos normativos contenidos en la ley.

Así lo sostiene el gran civilista francés Bonnetcase en su obra "Elementos de Derecho Civil, Derecho las Obligaciones, de los Contratos y del Crédito", cuando dice que: "Al mismo tiempo, estamos obligados a declarar que las obligaciones, ya se deriven de actos o de hechos jurídicos, encuentran su origen en la ley, erigida por tanto como fuente suprema de las obligaciones.- Se hace bien al considerar la cuestión en todos sus aspectos; siempre se encontrará la ley, en el sentido amplio del término, como origen de los efectos del acto y del hecho jurídicos. Por tanto, el mecanismo jurídico constituido por estas dos nociones técnicas, tiene por objeto inmediato la aplicación de la ley, sin que pueda tener otro. Las situaciones jurídicas que de ella se derivan son sus consecuencias mediatas, ya se trate de obligaciones o de derechos reales".

Por acto jurídico se entiende la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que esa manifestación de voluntad produzca el efecto deseado por su autor, existiendo de tal manera actos en que es necesaria la concurrencia de dos o más voluntades, denominados actos bilaterales.

Tenemos así que son fuentes de las obligaciones los actos que producen consecuencias jurídicas, estableciéndose una clasificación de las mismas en fuentes contractuales. Las fuentes contractuales son precisamente aquellas obligaciones que nacen en virtud de la celebración de un contrato o de un convenio.



El Código Civil del Estado de Chihuahua, al igual que las diversas codificaciones civiles que rigen en las demás entidades federativas del nuestro país, contemplan como primera fuente de las obligaciones, al contrato; el cual encuentra su definición legal en el artículo 1684 de nuestra Ley civil en los siguientes términos: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Ahora bien, el contrato es la principal fuente de las obligaciones por su constante celebración en la vida diaria de cualquier sociedad, prueba de ello es que tiene una regulación minuciosa y preferente en la ley civil, según se aprecia de la lectura del articulado contenido en el Capítulo Primero, Título Primero, del Libro Cuarto del Código Civil estatal.

En tal tesitura, tenemos que el cuerpo de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, contienen una cláusula de confidencialidad, en donde ambas partes convienen en que la información y documentación que se maneje debe ser tratada en forma confidencial.

Cabe resaltar que una cláusula de confidencialidad es un acuerdo legal que protege también la propiedad intelectual de la divulgación no autorizada. Es un medio para mantener la confidencialidad de información valiosa, como los derechos que tienen las personas sobre sus creaciones de la mente, protegiéndolas así de potencial plagio. Dicha protección sirve además para el prestador para mantener la ventaja competitiva, crear confianza con socios e inversores.

En tal sentido se acredita la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información, pues la revelación de la información le causaría un daño irreparable a las partes del contrato, lo que se desarrolla a través de la siguiente prueba de daño:

1) **Riesgo real, demostrable e identificable:** la divulgación de la información podría generar un descontento por parte del prestador y, por ende, acciones legales en contra de este sujeto obligado, por incumplimiento de la cláusula de confidencialidad; 2) **Riesgo de perjuicio frente al interés público de su difusión:** revelar esta información, misma que fue expresamente pactada por las partes de las obligaciones sinalagmáticas como confidencial, implicaría el incumplimiento de los contratos por parte del H. Congreso del Estado, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva; podría generar consecuencias en relación al cumplimiento de los contratos en relación a la difusión de información confidencial, información valiosa, como los derechos que tienen las personas sobre sus creaciones de la mente, protegiéndolas así de potencial plagio. Por lo tanto, el interés general resulta mayor al perseguido por la persona solicitante; y, 3) **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo:** la restricción para conocer los entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024 comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, del interés del solicitante es proporcional, pues su derecho de acceso no es absoluto y procede la limitación para proteger los documentos de su interés.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la reserva al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de aquella información cuya divulgación podría ocasionar un incumplimiento de la cláusula de confidencialidad. De ahí la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es



pertinente e idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información y, con ello, el interés público.

En el caso particular, tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De este modo, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la información aludida se encuentra en los supuestos de clasificación de reserva contenida en el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, por lo que la Secretaría de Administración considera procedente la clasificación como información reservada de los entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, señalada en el presente considerando.

XXXVIII. **Plazo de Reserva.** Atendiendo a los numerales 101, segundo párrafo y 103, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, los cuales establecen que en aquellos casos en que se clasifique información como reservada deberá señalarse el plazo de dicha clasificación, el cual podrá ser hasta por un periodo de cinco años; la Secretaría de Administración considera que la información deberá permanecer como reservada por un periodo de CINCO AÑOS, periodo que se considera adecuado dada la naturaleza de la información, al tratarse de información sobre entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, misma que fue expresamente pactada por las partes de las obligaciones sinalagmáticas como confidencial tal como se desglosó con anterioridad en la prueba del daño, por lo que la información no es común.

XXXIX. Del análisis realizado por este Comité de Transparencia se desprende que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Toda vez que, la información contenida en entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. DE C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, ello en razón de que la divulgación de la información podría generar un descontento por parte del prestador y, por ende, acciones legales en contra de este sujeto obligado, por incumplimiento de la cláusula de confidencialidad, por lo que la difusión de la información podría generar consecuencias jurídicas en relación al cumplimiento de los , así como la publicación de información valiosa, como los derechos que tienen las personas sobre sus creaciones de la mente, protegiéndolas así de potencial plagio, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, por lo tanto esta Autoridad no puede otorgar la información al solicitante.



- XL. En este orden de ideas, se observa que el marco legal que regula el acceso a la información pública para este Sujeto Obligado como lo es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley General y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen claramente que la información que sea clasificada como reservada, no podrá ser entregada.
- XLI. Es menester concluir, que este Cuerpo Colegiado analiza que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar algún perjuicio a terceros o hacia este Sujeto Obligado.
- XLII. Este Comité de Transparencia considera que la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **080144425000072**, se ve atendida con la reserva de toda la información y documentación de los entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024 comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, citados en considerandos anteriores, por lo que es procedente clasificar en su totalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción II, 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124, fracción I, 129 fracciones II, IX y XVII, 212, 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 4, 5 fracciones II, V, XX y XXXI; 32 fracción III, 35, 36 fracciones III, VI y VIII; 40, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117, fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción XII, 125, 126, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIII y XVI; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I; Octavo, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero, fracciones I, II, III, IV, V y VI, Trigésimo cuarto, Quincuagésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
- XLIII. Que, en razón de lo anterior, resulta **fundada** la petición de confirmación de la determinación de clasificación con carácter de **reserva total** de los entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024 comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados. Para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144425000072**, en posesión de este Poder Legislativo, realizada por la Secretaría de Administración de este Sujeto Obligado, dado que quedó acreditada la necesidad de clasificación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se **resuelve**:

PRIMERO. SE CONFIRMA la clasificación **total** con carácter de **reservada** de la información contenida en entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados. Para estar en aptitud de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **080144425000072**, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua. En los siguientes términos:

- **Fundamentación:** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción II, 31, fracción I de la



Constitución Política del Estado de Chihuahua; 4, 124, fracción I, 129 fracciones II, IX y XVII, 212, 213, 214 y 215 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 1, 2, 4, 5 fracciones II, V, XX y XXXI; 32 fracción III, 35, 36 fracciones III, VI y VIII; 40, 60, 109, 110, 111, 112, 113, 117, fracción I, 118, 119, 120, 121, 124 fracción XII, 125, 126, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; así como en los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XIII y XVI; Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I; Octavo, Trigésimo segundo, Trigésimo tercero, fracciones I, II, III, IV, V y VI, Trigésimo cuarto, Quincuagésimo cuarto, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

- **Motivación:** La expuesta en los considerandos de la presente resolución.
- **Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican:** entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. DE C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, señalados en el numeral PRIMERO del presente escrito, en posesión de este Poder Legislativo, en su carácter de Sujeto Obligado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
- **Prueba de Daño:** Para comenzar cabe precisar, como se señaló con anterioridad, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 124 fracción XII y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su artículo 113 fracción XIII, estipulan que podrá clasificarse como información reservada las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por su parte, el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, desarrolla este precepto, a la letra dispone.

"Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley le otorgue tal carácter siempre que no se contravengan las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley General o las previstas en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter y acreditar la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información."

Al respecto la documentación de entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, contienen información susceptible de ser reservada, bajo el supuesto específico podrá clasificarse como información reservada las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidas en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.



Que derivado de lo señalado en el considerando que antecede, resulta oportuno precisar que, de conformidad con lo previsto en los citados Lineamientos Generales, este Sujeto Obligado procede a fundar y motivar la clasificación de la información.

La más autorizada doctrina nos explica que toda obligación tiene su fuente u origen en la ley, que ésta es la única fuente legítima -causa- del nacimiento de todo lazo o nexo jurídico -obligación-; sin embargo, si bien es cierto que en cualquier sistema de derecho escrito como el nuestro, la obra del legislador es en último término la causa generadora de las obligaciones, no menos cierto resulta que la ley por sí sola no es la causa única de su nacimiento, sino que por el contrario, lo que da vida a las obligaciones son los diferentes acontecimientos naturales y acciones humanas -hechos y actos jurídicos- que actualizan los supuestos normativos contenidos en la ley.

Así lo sostiene el gran civilista francés Bonnetcase en su obra "Elementos de Derecho Civil, Derecho las Obligaciones, de los Contratos y del Crédito", cuando dice que: "Al mismo tiempo, estamos obligados a declarar que las obligaciones, ya se deriven de actos o de hechos jurídicos, encuentran su origen en la ley, erigida por tanto como fuente suprema de las obligaciones.- Se hace bien al considerar la cuestión en todos sus aspectos; siempre se encontrará la ley, en el sentido amplio del término, como origen de los efectos del acto y del hecho jurídicos. Por tanto, el mecanismo jurídico constituido por estas dos nociones técnicas, tiene por objeto inmediato la aplicación de la ley, sin que pueda tener otro. Las situaciones jurídicas que de ella se derivan son sus consecuencias mediatas, ya se trate de obligaciones o de derechos reales".

Por acto jurídico se entiende la manifestación exterior de la voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que esa manifestación de voluntad produzca el efecto deseado por su autor, existiendo de tal manera actos en que es necesaria la concurrencia de dos o más voluntades, denominados actos bilaterales.

Tenemos así que son fuentes de las obligaciones los actos que producen consecuencias jurídicas, estableciéndose una clasificación de las mismas en fuentes contractuales. Las fuentes contractuales son precisamente aquellas obligaciones que nacen en virtud de la celebración de un contrato o de un convenio.

El Código Civil del Estado de Chihuahua, al igual que las diversas codificaciones civiles que rigen en las demás entidades federativas del nuestro país, contemplan como primera fuente de las obligaciones, al contrato; el cual encuentra su definición legal en el artículo 1684 de nuestra Ley civil en los siguientes términos: "Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Ahora bien, el contrato es la principal fuente de las obligaciones por su constante celebración en la vida diaria de cualquier sociedad, prueba de ello es que tiene una regulación minuciosa y preferente en la ley civil, según se aprecia de la lectura del articulado contenido en el Capítulo Primero, Título Primero, del Libro Cuarto del Código Civil estatal.

En tal tesitura, tenemos que el cuerpo de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, contienen una cláusula de confidencialidad, en donde ambas partes convienen en que la información y documentación que se maneje debe ser tratada en forma confidencial.



Cabe resaltar que una cláusula de confidencialidad es un acuerdo legal que protege también la propiedad intelectual de la divulgación no autorizada. Es un medio para mantener la confidencialidad de información valiosa, como los derechos que tienen las personas sobre sus creaciones de la mente, protegiéndolas así de potencial plagio. Dicha protección sirve además para el prestador para mantener la ventaja competitiva, crear confianza con socios e inversores.

En tal sentido se acredita la afectación que la divulgación de la información traería a los fines por los que se reserva la información, pues la revelación de la información le causaría un daño irreparable a las partes del contrato, lo que se desarrolla a través de la siguiente prueba de daño:

1) **Riesgo real, demostrable e identificable:** la divulgación de la información podría generar un descontento por parte del prestador y, por ende, acciones legales en contra de este sujeto obligado, por incumplimiento de la cláusula de confidencialidad; 2) **Riesgo de perjuicio frente al interés público de su difusión:** revelar esta información, misma que fue expresamente pactada por las partes de las obligaciones sinalagmáticas como confidencial, implicaría el incumplimiento de los contratos por parte del H. Congreso del Estado, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva; podría generar consecuencias en relación al cumplimiento de los contratos en relación a la difusión de información confidencial, información valiosa, como los derechos que tienen las personas sobre sus creaciones de la mente, protegiéndolas así de potencial plagio. Por lo tanto, el interés general resulta mayor al perseguido por la persona solicitante; y, 3) **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo:** la restricción para conocer los entregables generados por Consultoría y Mediaciones Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024 comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, del interés del solicitante es proporcional, pues su derecho de acceso no es absoluto y procede la limitación para proteger los documentos de su interés.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la reserva al derecho de acceso a la información tiene como fin legítimo la preservación del interés público, de acuerdo con lo previsto en los artículos 6, Apartado A, constitucional y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso concreto, este fin legítimo se refiere a la protección de aquella información cuya divulgación podría ocasionar un incumplimiento de la cláusula de confidencialidad. De ahí la necesidad de su salvaguarda. Esta restricción es pertinente e idónea, en virtud de que constituye la única medida posible para proteger dicha información y, con ello, el interés público.

En el caso particular, tanto el derecho de acceso a la información como la protección del interés público constituyen fines legítimos, los cuales están consagrados en el marco constitucional e interamericano aludidos. De este modo, al realizar una ponderación entre ambos principios, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección del interés público, lo cual tiene sustento en el marco jurídico mencionado.

Por lo antes expuesto, es de concluirse que la información aludida se encuentra en los supuestos de clasificación de reserva contenida en el artículo 124 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en relación con el numeral Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como elaboración de versiones públicas, por lo que la Secretaría de Administración considera procedente la clasificación como información reservada de los entregables generados por Consultoría y Mediaciones



Comerciales S.A. de C.V. en cumplimiento de los contratos AD/SA084-2023, AD/SA087-2024 y AD/SA088-2024, comprobantes de entrega que acreditan la prestación de los servicios contratados, señalada en el presente considerando.

- **Plazo de la Clasificación.** La reserva total de la información será por **CINCO AÑOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, tomando en consideración que **NO** se trata de información de temporalidad determinada o con fechas límites que pudieran ameritar un plazo de reserva menor al tiempo solicitado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a la Secretaría de Administración y a la Unidad de Transparencia de este H. Congreso del Estado, del presente proveído para los efectos a los que haya lugar.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de este H. Congreso del Estado de Chihuahua, por unanimidad de votos de los presentes, emitidos en reunión de Comité celebrada el veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

LIC. GLORIA JUDITH ESTRADA CERVANTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA ISELA MARTÍNEZ ANDAZOLA
SECRETARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MARÍA SOLEDAD LIMAS FRESCAS
VOCAL DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Esta hoja de firmas corresponde a la Resolución del Comité de Transparencia LXVIII/RCT-RVA/019/2025, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

(AAVR)